

ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

1	ORGANOS DE GOBIERNO
100	AUTORIDADES SUPRAMUNICIPALES
10001	AUTORIDAD REAL
1000107	REALES DECRETOS

FECHA: 1762

LEGAJO: 514

Nº DE EXPEDIENTE: 25

PLANERO:

**GOBIERNO SUPERIOR
POLÍTICO DE LA
PROVINCIA DE
CHINCHILLA.**

*El Excmo. Sr. Srto. de Estado y del Despacho de la
Gobernacion de la Peninsula me comunica con fecha 20 de Abril
el siguiente decreto de las Cortes que recibo por el correo del 28
del que espira.*

**Seccion de Gobierno
Politico: N.º 54.**

El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente:
DON FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Consti-
tucion de la Monarquia Española, Rey de las Españas, à
todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que
las Cortes extraordinarias, han decretado, y Nos sancionamos
lo siguiente: » Las Cortes extraordinarias, despues de haber
observado todas las formalidades prescritas por la Constitu-
cion, han decretado la siguiente instruccion para el gobier-
no económico-político de las provincias.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Ayuntamientos.

Artículo 1.º Estando à cargo de los Ayuntamientos de
los pueblos la policia de salubridad y comodidad deberàn cuidar
de la limpieza de las calles, mercados y plazas públicas, y de
la de los hospitales, cárceles y casas de correccion, caridad y
beneficencia. Cuidarán asimismo de la desecacion de las la-
gunas ó pantanos, y de dar curso à las aguas estancadas ó
insalubres, segun mejor convenga, y de remover todo lo que
en el pueblo ó su término pueda alterar la salud de los ha-
bitantes ó la de los ganados.

Art. 2.º Las disposiciones que acuerden los Ayuntamientos
para cumplir lo prevenido en el artículo anterior se ejecuta-
rán en los términos que prevengan los mismos Ayuntamientos,
ó bien por individuos de su seno, ó bien por otras personas
á quienes lo encarguen, ó bien por los Alcaldes en cuanto
sea necesaria su autoridad.

Art. 3.º También cuidarán los Ayuntamientos de que en
cada pueblo se construyan y conserven uno ó mas cemen-
terios, segun el vecindario situados convenientemente, y previo
reconocimiento de facultativos de medicina.

Art. 4.º Los Ayuntamientos reunirán las noticias que les
pida la Diputacion provincial para la formacion de la esta-
dística en los términos que les prevenga la misma Diputacion.

Art. 5.º Es igualmente de cargo de los Ayuntamientos
formar el censo de poblacion con arreglo à los modelos que
dispondrá el Gobierno, y à las otras prevenciones que les
hagan las Diputaciones provinciales.

0

Art. 6.º También formarán en el mes de Enero de cada año el padron general para el gobierno y administración de su respectivo pueblo, comprendiendo en él los particulares que sean necesarios, para que sirva á los objetos de policía, de seguridad y orden de repartimiento de contribuciones y cargas, y de los alistamientos para el Ejército permanente y para las Milicias nacionales activa y local.

Art. 7.º Habrá en la Secretaría de cada Ayuntamiento un registro civil de los nacidos, casados y muertos en el pueblo de su término, llevándolo con toda formalidad segun se prevenga en el Código civil, y teniéndolo en la debida custodia.

Art. 8.º Los Ayuntamientos enviarán á la Diputación provincial en los ocho primeros dias del mes de Abril, Julio, Octubre y Enero de cada año una nota de los nacidos, casados y muertos en el pueblo durante el trimestre anterior, extendidas por el Cura ó Curas párrocos, con especificación de sexos y edades. Enviarán al mismo tiempo una noticia de la clase de enfermedades de los que han fallecido, extendida por el facultativo ó facultativos.

Art. 9.º La nota y la noticia de que trata el artículo anterior se cotejarán con lo que resulte en los libros del registro civil, expresando el Ayuntamiento á continuación su conformidad ó la diferencia que advierta; y entendiéndose que luego que estén dispuestos convenientemente estos libros se tomarán de ellos las mismas nota y noticia sin necesidad de pedir las á los Párrocos y facultativos.

Art. 10. Si se manifestase en el pueblo alguna enfermedad reinante ó epidémica, el Ayuntamiento lo pondrá inmediatamente en noticia del Gefe político por medio de un parte circunstanciado, á que acompañará el dictamen del facultativo, para que se tomen todas las medidas correspondientes á fin de cortar los progresos del mal, y auxiliar al pueblo con los medicamentos y demas socorros que pueda necesitar. El referido parte se repetirá semanalmente, y aun con mayor frecuencia si el Gefe político lo requiriese.

Art. 11. En lo demas relativo á la salud pública se arreglará el Ayuntamiento á lo prevenido por las leyes y reglamentos sanitarios, cuidando de que se formen las Juntas de Sanidad segun lo que se establezca en ellos.

Art. 12. Deben procurar los Ayuntamientos que haya facultativo ó facultativos en el arte de curar personas y animales, segun las circunstancias de cada pueblo, señalando á los Médicos y Cirujanos la dotación competente, á lo menos por la asistencia de los pobres, sin perjuicio de que si los fondos públicos lo pueden sufrir se extienda también la dotación á la asistencia de todos los demas vecinos. Los facultativos serán admitidos y contratados por el Ayuntamiento; pero si sus sueldos ú honorarios se hubiesen de satisfacer por iguales

ó repartimiento vecinal, solo se sujetará á este pago á los que quieran servirse de los facultativos acogidos.

Art. 13. La obligación impuesta en el artículo anterior á los Ayuntamientos de dotar de los fondos públicos los facultativos necesarios para la asistencia de los pobres, se entenderá únicamente en aquellos pueblos donde los fondos municipales de beneficencia no bastasen á cubrir dicha dotación, porque en otro caso deben las Juntas de beneficencia señalar de sus propios fondos el honorario correspondiente para dicha asistencia, segun está prescrito en el art. 102 del reglamento general de Beneficencia.

Art. 14. Donde no haya fondos municipales de Beneficencia, ni tenga tampoco el pueblo fondos públicos bastantes para dotar los facultativos necesarios á la asistencia de los pobres, los Ayuntamientos incluirán en el presupuesto anual de sus gastos el honorario que sea únicamente preciso para esta asistencia, atemperándose en todo lo demas al citado art. 102 del reglamento general de Beneficencia.

Art. 15. Cuidarán los Ayuntamientos por medio de providencias económicas, arregladas á las leyes de franquicia y libertad, de que los pueblos esten surtidos abundantemente de comestibles de buena calidad.

Art. 16. Cuidarán asimismo de que esten bien conservadas y limpias las fuentes públicas, y de que haya la conveniente abundancia de aguas, asi para las personas como para los ganados.

Art. 17. También extenderán su cuidado á que esten empedradas y alumbradas las calles en los pueblos en que se pueda hacer, y á que haya paseos y otros sitios públicos de recreo, en cuanto lo permitan las circunstancias de cada pueblo.

Art. 18. En las visitas de cárceles á que segun la ley de nueve de Octubre de mil ochocientos doce deben asistir, sin voto, dos individuos del Ayuntamiento, tomarán estos los conocimientos necesarios acerca del estado de dichas cárceles, del trato que se da á los presos, y de lo concerniente á la policía de salubridad y comodidad de ellas, para hacerlo presente al Ayuntamiento con las demas observaciones que se les ofrezcan.

Art. 19. Los Ayuntamientos han de cuidar de la construcción y conservación de los caminos rurales y de travesía en su territorio, y de todas aquellas obras públicas de utilidad y ornato que pertenezcan al término de su jurisdicción, y que se dirijan á la utilidad ó comodidad de su vecindario en particular, cualquiera que sea la naturaleza de estas obras, arreglándose sin embargo á las ordenanzas militares los Ayuntamientos de los pueblos que sean plazas de guerra, ó en que haya castillos ó puestos fortificados.

Art. 20. En los caminos, calzadas, acueductos ú otras

cualesquiera obras públicas que pertenezcan á la provincia en general, cuidará el Ayuntamiento del pueblo por donde pasaren, ó adonde se extendieren, de dar oportunamente aviso á la Diputación provincial de cuanto creyese digno de su atención para el conveniente remedio, y tendrá ademas aquella intervencion que le fuere cometida por la Diputación.

Art. 21. Lo mismo se entenderá en cuanto á las obras públicas nacionales, como carreteras generales, canales y otros establecimientos semejantes, que por interesar al reino en general han de estar al cuidado del Gobierno, desempeñando los Ayuntamientos acerca de ellos la parte que dicho Gobierno les encargue.

Art. 22. Para cumplir lo prevenido en el párrafo sexto del artículo 321 de la Constitución observarán los Ayuntamientos en la parte que les toca el reglamento general de Beneficencia pública, decretado por las Cortes extraordinarias en veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos veinte y uno, y sancionado por S. M.

Art. 23. En los montes y plantíos del comun estará á cargo del Ayuntamiento la vigilancia y cuidado que prescribe la Constitución, procurando con todo esmero la conservación y repoblacion de ellos, con la mas exacta observancia de las leyes y ordenanzas que rijan en la materia.

Art. 24. Tambien estarán al cuidado de cada Ayuntamiento los pósitos, observando las leyes é instrucciones que existieren. Quedan de consiguiente extinguidas las Juntas de intervencion, debiendo despacharse los asuntos de este ramo por la Secretaría de Ayuntamiento, y no por otra.

Art. 25. Respecto á los pósitos que por ser de fundacion particular están encargados á la direccion de personas ó corporaciones determinadas bajo ciertos reglamentos, solo toca al Ayuntamiento dar parte de los abusos que observe á la Diputación provincial, sin perturbar de modo alguno en el ejercicio de sus respectivas funciones á los directores, Administradores y demas empleados en ellos.

Art. 26. Asi los Ayuntamientos en cuerpo como sus individuos en particular deben auxiliar, siendo requeridos para ello, la ejecucion de las medidas y providencias de los Alcaldes.

Art. 27. Estará á cargo de cada Ayuntamiento la administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios conforme á las leyes y reglamentos existentes.

Art. 28. En los ocho primeros dias de cada año nombrará el Ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos, y bajo la responsabilidad de los nominadores, un depositario, en cuyo poder entren directamente los caudales de propios y arbitrios sin que por ningun motivo puedan percibirlos ni retenerlos los Alcaldes ni los demas Capitulares. En mismo depositario pagará los libramientos que se expidan, siendo extendidos con las

Liziano Navarro

2

Rebando de pacha
el 8 de 8 de

La Villa de Barrax tiene hecho
Recurso al Consejo sobre que se le apriere
de la Eleccion de Liziano hecha
en D. Juan Gonzalez, y para informar
á dho. Tribunal lo que me encarga con
tra. de 28 de Setiembre proximo, he
de merecer á vs. se balsa de persona
que sea de toda buena de aquella
villa ó inmediatas, á fin de que le ma
nifiere las circunstancias que con
curran en dho. físico, si es cierto ser
laimo, de notoria practica, ciencia,
y actividad, que halla admitido por
el Ayuntamiento, vajo de que conlara,
que sinado se le podria asignar
en los Propios, y adeudas que los
vecinos pnoientes podrian satis
facerle, como lo demas q. vs.
se le ofrezca, y parezca informar
h me

18

Sobre el arroyo.

Dios que. avs. m. a. cin
A. 5 de octubre de 1792.

Viente Domingos
E

Rafael de Barrera

S. D. Juan Carpintero, y Crano.



Veinte ms. epist.

SELLO CUARTO VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

documentos que se vieron venidos a esta villa de este día
dho mes, quedan en el oficio, para que se hagan
el mismo día de que quedan en el oficio de la villa de
según la nueva especie de este libro que se ve
en el libro veniente de Ayuntamiento, a que me he
yo el día que se firmó en la villa de Alca-
zar en día y hora de Amos de a demillidat
suena bien =

Como entera
seguir =

Se. Union y tranquilidad entre los Alc. a Bienvenida

Don Pedro Valero Alcalde ordinario de la
Villa de Bienvenida represento a S. C. que
en el año de 1778 dispuso el Ayuntamiento elegir
por medico de aquel Pueblo a don Juan Joseph Na-
varro lo que se verifico y por no poder subsistir con
su dotacion obtuvo la facultad de ess del numero de
aquella villa, con cuyo motivo se establecio en ella
exerciendo uno y otro cargo a satisfaccion del vecin-
dario logrando este por semejante medio tener Me-
dico aprobado de que precisamente habia de carecer
por falta de dotacion: Que desde aquel tiempo has-
ta el presente ha continuado en su exercicio, pero en el
dia ocurre que Juan de Vico companero en vara del
recurrente ha formado causa a dicho Medico y le ha
impedido absolutamente exercir la facultad en persona
alguna del Pueblo, de lo qual se siguen gravissimos
perjuicios a la salud publica, y se teme seran mucho
mayores continuando la suspension decretada por el
Alcalde Juan de Vico, quien falta a la debida ar-
monia con el exponente y de aqui proviene no gozar de
la paz y tranquilidad aquellos vecinos; y siendo este
daño comun y tan urgente ocurrir a su remedio, pi-
dió a S. C. el expresado Don Pedro Valero se dignase
tomar la providencia que estimase conveniente,

y admitirle la dimision que hacia de la vara de Al-
calde para no verse por mas tiempo abatido de la
prepotencia del referido Juan de Vico su companero.

Con Real orden de S.M. se ha remitido al Con-
sejo dicha representacion para que tome la providen-
cia correspondiente; y en su vista ha declarado este
supremo Tribunal no haber lugar a la admision
de la renunciacion que hace Dⁿ Pedro Valero de su vara
de Alcalde ordinario de la Villa de Bienvenida;
y ha acordado se de aviso a Vm de esta providencia,
con referencia de lo representado por dicho Valero para
que haga entender a este y al citado Juan Vico vivan
con la buena correspondencia y harmonia que es debi-
da para el ejercicio de la Jurisdiccion, y mantenen
aquel Pueblo en paz y tranquilidad para que se
haga el servicio de ambas Magestades; y no impi-
dan el que el Medico Dⁿ Juan Joseph Navarro
resida y exerza la facultad en dicho Pueblo, y que
se valgan de el los vecinos que voluntariamente qui-
siesen, dando Vm noticia al Consejo por mi mano
de la execucion de esta providencia, y de sus resultados.

Participolo a Vm de orden del Consejo
para su inteligencia y cumplimiento, de cuyo re-
cibo me dara aviso a fin de ponerlo en su supe-
rior noticia.

Dion que a

Or
Corregidor de la Ciudad de Alcazar

Vm muchos años. Madrid 20 de
Junio de 1788.

Dⁿ Pedro Escobedo

de Arxieta

En el Vento visto el mismo se abajó con
comparacion. ^a Los contenidos la Dilig^a q^a remanda

Se dio paxer al Com^o en el 30^o

En el nombre de Dios Amen

Yo el Rey

En virtud de lo que el Consejo de Indias

del Consejo p. los Alcaldes de Guaymas

Yo el Rey

18) (200 + 20³⁰ + 40 = 400) de 10: y ~~100~~ ⁴⁰⁰ a 8. yale a 4

Sr. Medico del Hospital

C

mi Sr. mo, Recibo la S. V. de V. S. el 16 de Mayo
y agradecido a tantos favores como en ella me hace,
a su contenido Respondo: Siemra mucho no podere satisfac-
facer a V. S. con las noticias, que solicita le comunique
de lo que paga esta V. por Taxon e iguales al Me-
dico, o Medicos, que la asisten, y demas circunstancias,
que en ella se expresan, pues como no soy hijo de este
Pueblo, y hace poco mas de un Año que en el estoy, y no
se nota el metodo, que en esta V. se obraba sobre este
particular; Esto supuesto, por verbi a V. S. en la
parte posible, con el mayor disimulo he procurado in-
dagar lo que se practica en el asunto, y me han

Causa de V. S. de Conterencia

Imaligenciado, consta esta Poblacion de mil, y doscientos
Vecinos, pocos mas, ó menos, e los que cada Vïda paga
por iguala annual al Medico quatro R^l. Los Jornaleros,
seis R^l. Los de mediana caudal desde ocho, hasta doce
R^l; e los de mayores averas, que sean diez, ó doce,
pagari, unos, quarenta, otros cinquenta, y otros se-
setenta. De estos últimos solo ai quatro. El Comendante
de S^m Agustín paga setenta, y siete R^l. Del Refugio
secundario suele quedarse mucha parte sin igualar, por
imposibilitados à la paga, y muchos Pobres, que despues
de igualados, no pueden satisfacer sus adeudos. Es mié cón-
suelo, que me parece, un Medico solo (como lo ay en el día) no
puede bastar, para que sus enfermos esten bien asistidos,
mayormente los Pobrecillos, que son sobre quien primero ca-
en las faltas desta asistencia, y por quien me parece
se deve hacer lo posible para su socorro. No he sabido q^e

los Medicos que en este Pueblo ha aydo en mi tiempo,
ayan valido de el à apelacion alguna, y no se si antea-
mente las habrian tenido. La ayuda e corta, que los
Prop^l pagari, me aseguran, no pasa e ciento, y cinquenta
Ducados. Esto es quanto he podido adquirir para
noticiar à V.S. lo mismo, que por complacere, y ser-
vible, le participo con el sigilo, que me encarga, para
su provecho.

Con esta ocasion ofrezco mis cortas fa-
cultades à la disposicion V.S. y luego à Dios le que-
re los m. d. g. p.

Bonillo de 19^{na}
1787

B.S. M. V.S.
su mas atento Serv^{or}.
Crespo, M^o J. de
el Alamo

Manuel Carpintero, y Craso

Faint handwritten text in a cursive script, likely a draft or a related document, covering the upper portion of the left page.

Extensive handwritten text in a cursive script, occupying the lower portion of the left page. The text is dense and difficult to decipher due to the cursive style.



SELO DE VARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SE-
SENTA DOS.



EL REY (Dios le guarde) ha sido servido mandar expedir la Real Orden, que se sigue. Ilustrissimo Señor. Entera- do el Rey de los graves in- convenientes, y perniciosas consecuencias, que resultan à la salud pública de el abuso con que en contravencion à lo prevenido por la *Ley primera, titulo diez y ocho, libro tercero de la Nueva Recopilacion*, se permite, y tolera, y aun se protege por las Justicias del Reyno, que en los Pueblos practiquen el Arte de Sangradores, y las demás cosas anexas à el, muchos Sugetos, que no están examinados por el Tribunal del Proto-Barberato, ni tienen Titulo para ello, y especialmente aquellos, que se hallan con Tiendas abiertas solo para afeytar de Navaja, ò Tijera, no haviendo bastado à remediar estos excessos las repetidas Rea-

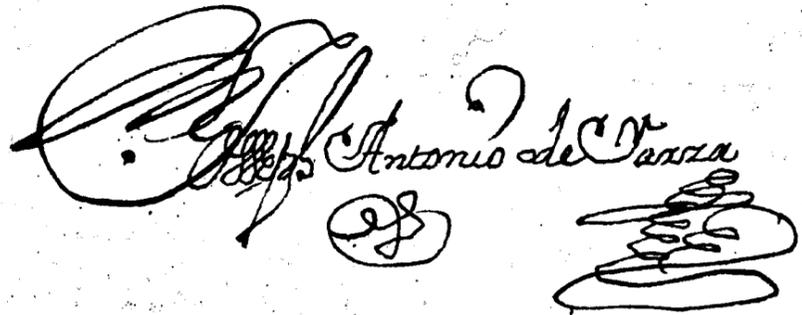
Vertical handwritten text on the right edge of the left page, possibly a signature or a note.

Reales Ordenes, y Provisiones del Consejo expedidas à este fin, ni las continuadas providencias del Proto-Barberato: Manda su Magestad, que por el Consejo se den las mas estrechas ordenes à todas las Justicias del Reyno, advirtiendoles de lo referido, y que con el mas vigilante cuidado zelen en sus respectivos Pueblos se observe la expressada Ley de la Recopilacion; pues de continuar como hasta aqui el referido abuso, tomarà su Magestad la mas severa providencia con las mismas Justicias, que le permitan, toleren, ò protejan. Participo à V. S. I. de su Real orden, à fin de que haciendolo V. S. I. presente en el Consejo, se disponga por este lo correspondiente à su cumplimiento. Dios guarde à V. S. I. muchos años, como deseo. Buen-Retiro siete de Diciembre de mil setecientos sesenta y uno. El Marqués del Campo de Villàr. Señor Obispo de Cartagena.

Y habiendose publicado en el Consejo

jo esta Real Orden, acordado su cumplimiento, y mandò, que para su puntual observancia se participasse à todas las Justicias del Reyno; y para que V. m. lo haga entender à las de los Pueblos de la Jurisdiccion de esse Corregimiento, se la comunico de la del Consejo, dandome aviso del recibo, para ponerlo en su noticia.

Dios guarde à V. m. muchos años. Madrid, y Agosto siete de mil setecientos sesenta y dos.


Antonio de Torres

or
S. Corregidor de la Ciudad de Alcazar